

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 JUL 2021

Bogotá D.C., _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

No. 11001-31-10-022-2021-00278-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte accionada contra el auto de 22 de junio de 2021, mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda.

I – Antecedentes

1. Por auto de 13 de mayo de 2021 se admitió la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho presentada por MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA contra JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA.
2. Mediante proveído de 22 de junio de 2021 se tuvo por notificado personalmente al accionado, quien contestó la demanda a través de apoderada judicial, se ordenó la inscripción de la sociedad conyugal y se rechazaron de plano las excepciones previas, razón por la cual la profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar el auto atacado o en su defecto conceder la Alzada, con fundamento en lo siguiente:

“(...) el legislador ha dado la potestad al demandado, en liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial para que formule las siguientes excepciones, las cuales se deben tramitar como previas, en defensa del demandado, contempladas en el inciso 4 art. 523 CGP al final del mismo. Excepciones previas como lo son: cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal o patrimonial

ya fue liquidada, por tal motivo, y siendo permitido por el CGP, en el presente tramite se han formulado las siguientes excepciones:

"1. unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes (...)".

"2. La sociedad patrimonial ya fue liquidada años 1979 – 2004 (...)".

En virtud de lo anterior, manifestó que *"el despacho, resuelve rechazar de plano las excepciones propuestas de conformidad con el art. 523 CGP inciso 4, sin el argumento que me permita entender, el por qué, no tiene en cuenta las excepciones previas que el legislador otorgó en defensa del demandado, en proceso de liquidación de sociedad patrimonial, a causa de una sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho"*.

III - Del Traslado del recurso

La parte actora guardó silencio frente a los recursos interpuestos.

La recurrente solicitó no tener en cuenta la contestación a las excepciones, por extemporáneas.

IV. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que el despacho no advirtió que si bien en la contestación de la demanda se consignó el acápite denominado *"EXCEPCIONES PREVIAS"*, las allí contenidas son de las mencionadas en el artículo 523, inciso 4, del Código General del Proceso.

En efecto, la disposición legal en comento, prevé que *"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas"*. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que el accionado formuló en la contestación de la demanda las excepciones de *"unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes"* y *"La sociedad patrimonial ya fue liquidada años 1979 – 2004"*, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación.

En su lugar, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, para que la contraparte se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

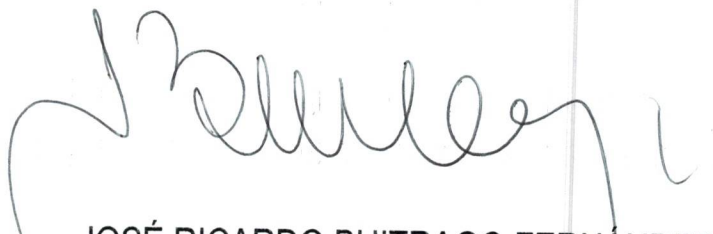
PRIMERO: REVOCAR los incisos tercero y último del auto de fecha 22 de junio de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación. ✓

TERCERO: Por secretaria, córrase traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110. ✓

CUARTO: Por secretaría, **cópiese** la contestación de la demanda y fórmese cuaderno aparte de "EXCEPCIONES".

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>79</u> de fecha <u>29 JUL 2021</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario

1

Señores
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
E.S.D.

Correo: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C. ledaviverosabogada@gmail.com

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado: RADICADO. 2021 - 00278
Demandante: MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA
Demandado: JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA
ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.535.304 expedida en Suaita, Santander, portadora de la Tarjeta profesional 307.312 C.S. de J., con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA, mayor de edad, plenamente capaz, identificado con cédula de ciudadanía número 3.232.078, conforme poder que acompaño, encontrándome dentro del término legal; de acuerdo a lo normado decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 8, "transcurrido **DOS DÍAS HÁBILES**, queda notificado, y los términos empiezan contar al día siguiente de la notificación", "conteo ratificado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, sala civil. Auto 20 de Noviembre de 2020. MP. Marco Antonio Álvarez". Procedo a emitir contestación dentro de término en los siguientes términos y con las siguientes excepciones, conforme el art. 523 CGP y jurisprudencia que lo amplía.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Parcialmente cierto, por cuanto es un hecho confuso, toda vez que se indica que "iniciaron una unión marital de hecho" y conforme el acervo probatorio, mediante sentencia judicial de fecha 12 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C., resuelve: "declarar que existió una unión marital de hechos desde 17 de septiembre de 1979 hasta 21 de septiembre de 2009.

SEGUNDO. (SIC) Es cierto, conforme se indica en parte resolutive de sentencia de fecha 12 de marzo de 2013 Juzgado 22 Familia de Bogotá D.C.

TERCERO. Parcialmente cierto, por cuanto según sentencia de unión marital de hecho en el año 2004 liquidaron la sociedad patrimonial, y NO se indica la inexistencia de bienes en comunidad.

CUARTO. Parcialmente cierto, la existencia de la sentencia judicial de fecha 12 de marzo de 2013, evidencia la unión marital de hecho desde 17/09/1979 hasta

21/9/2009, pero como se puede evidenciar en la sentencia judicial referido de declaración de unión marital de hecho, ésta no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes.

A) EN CUANTO AL BIEN INMUEBLE

Apartamento 201 y el uso exclusivo del Garaje 21 del Edificio Avenida de la Acacias Propiedad Horizontal de la calle 146 número 13 – 18 de Bogotá. Cuyos linderos ya fueron expuestos por la parte demandante.

Este bien como puede evidenciarse en escritura pública 7942 Notaria 29 de Bogotá D.C., de fecha 29 de julio del año 2005, y conforme certificado de tradición y libertad, es un bien inmueble que se encuentra a nombre del demandado y la demandante, quienes ostentan la calidad de propietarios del 50% cada uno.

Inmueble que desde el día 21 de septiembre del año 2009, la demandante se encuentra usufructuando, pese a que mi mandante, ha pagado la deuda de Leasing a la entidad Bancaria Davivienda.

A) FRENTE A LAS SOCIEDADES DE COMERCIO

➤ PELUQUERIA EXISTOS UNISEX LTDA. Calle 9 N. 11ª – 45 de Bogotá D.C.

Lo manifestado por la parte de demandante, carece de verdad y es un tanto temerario y de mala fe en pretender volver a recibir sumas dinerarias que se liquidaron entre los socios.

Se puede evidenciar que dicho certificado de cámara de comercio – registro mercantil de persona jurídica, es imposible venderse individualmente, y mucho menos tal aseveración que mi mandante lo vendió sin permiso, con una simple manifestación y sin argumento, ni soporte probatorio alguno.

Encontramos en la certificación dentro del certificado de cámara de comercio se especifica claramente el CAPITAL Y LOS SOCIOS, donde se plasma que el capital = 5.000.000,00 dividido en 100 cuotas con valor nominal de \$ 50.000,00 cada una, distribuido así:

SOCIOS CAPITALISTAS

JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA. 25.00
 MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA. 15.00
 AMANDA LUCIA MENDIETA NIÑO. 15.00
 LUIS HERNAN CARRILLO. 25.00
 JHEAN MARCELA NEVA SARRIA. 5.00
 GARY GIOVANNY NEVA SARRIA. 5.00
 BRYAN HERNAN CARRILLO MENDETA. 5.00
 BRANDON STIVEN CARRILLO MEDIETA. 5.00

Conforme lo anterior, se evidencia que el señor JORGE NEVA y la señora MARIA SARRIA, eran socios capitalistas, más no podrían vender las acciones del uno y del otro sin consentimiento, es una afirmación que carece de verdad, si a bien se tiene la ley 1258 de 2008, se debe hacer por medio de actas e inscritas en los libros, entonces, la parte demandante, no puede afirmar una venta a escondidas cuando ella era socia y solo con su aprobación cualquier otro socio podría ceder o vender, ahora, es inimaginable que el aquí demandado hubiese vendido las acciones de la demandante, pues según se evidencia ella era dueña de 15.00, y era socia capitalista, por lo que, es objetable tal afirmación.

Ahora se puede evidenciar en el certificado de cámara de comercio, nunca hubo cesión y mucho menos venta alguna, lo que certifica cámara de comercio es que dicha sociedad se disolvió, fue por el término de duración de funcionamiento, y se encuentra en estado de liquidación, es de anotar que dicho establecimiento quebró y dejó de funcionar, por todos los socios capitalistas perdieron su inversión, e incluso el demandado y demandante, por lo que, la demandante, no puede reclamar algo que ya no existe, pretendiendo faltar a la verdad.

Adjudicar cero (o)

➤ EN CUANTO A INVERSIONES CARRILLO Y NEVA LTDA.

Puede evidenciarse que es un bien inexistente y no puede adjudicarse algo que por pérdidas deja de funcionar, conforme se indica en el certificado de cámara de comercio, ahora es evidente la falta a la verdad por la demandante, que fue liquidada cuando cámara de comercio certifica que fue disuelta en virtud del art. 31 de la ley 1727 de 2014 "**ordena eliminar del registro mercantil a comerciantes y sociedades inactivas**", se encuentra disuelta y en estado de liquidación. Es decir, el establecimiento dejó de funcionar, debido a las pérdidas y quiebra de los socios les tocó cerrar las pruebas y pagar con sus ahorros las deudas adquiridas.

Ahora, para poder declarar el valor comercial de una acción, se debe realizar un peritaje, lo cual se echa de menos en esta afirmación, que como se prueba no existe.

Así mismo, para aclarar y tal como se evidencia en el registro mercantil – cámara de comercio- certifica que estaba constituida por capital y socios: \$ 6.000.000,00, dividido en 6.000 cuotas con valor nominal de 1.000, cada una. Distribuido así:

SOCIOS CAPITALISTAS:

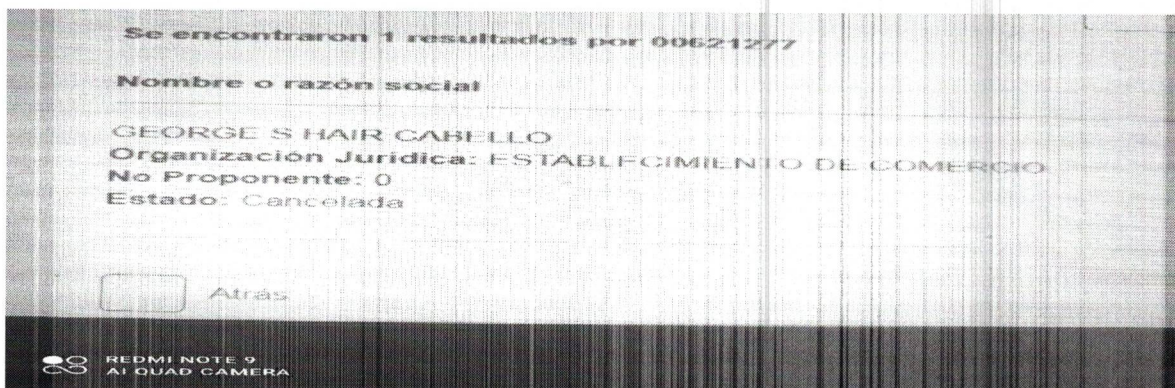
MARTHA DAILY NEVA BEDOYA. 2.000,00
JOSE ANTONIO NEVA BEDOYA. 2.000,00
LUIS HERNAN CARRILLO. 2.000,00

A

Ahora, se tiene que el señor JOSE ANTONIO NEVA BEDOYA, debido a las pérdidas del establecimiento, mediante escritura pública número 1659 del 17 de septiembre del año 2010, en la Notaria 15 de Bogotá D.C., entregó en cesión a AMANDA LUCIA MENDIETA NIÑO, como se evidencia en el registro mercantil, dinero que nunca recibió pues lo entregó en parte de pago de la deudas adquiridas dentro de la sociedad, además se obligó a ceder para evitar embargos a raíz de las obligaciones adquiridas.

➤ **EN CUANTO GEORGE HAIR CABELLOS**

La parte demandante aduce que GEORGE HAIR CABELLOS, tenía un valor comercial de \$ 150.000.000 y que el 50% era del señor JORGE NEVA (\$ 75.000.000), situación que afirma sin soporte alguno, tan solo hace una manifestación a su conveniencia, sin aportar un avalúo comercial de la época, ahora aporta una cámara de comercio expedida el 15 de octubre del año 2009, donde claramente Cámara de comercio certifica que el "comerciante no ha cumplido con la obligación legal de renovar matrícula mercantil desde 2009", siendo un hecho notorio, ya que la misma fue cancelada por quiebra para el año 2008, debido a que el establecimiento se llenó de deudas y los socios, no encontraron otra salida sino que terminar con el establecimiento, y sacar préstamos para pagarle a los acreedores, tales como arriendos y demás, situación que fue de pleno conocimiento de la aquí demandante, puesto que para dicha fecha, es decir, para el año 2008, compartían lecho, techo y mesa, situación de quiebra que tuvieron que afrontar los dos en unión.



Ahora, no es posible que se continúe con la mala fe, sin elementos de prueba que permitan inferir que tal afirmación de valores, de avalúos comerciales existen, una simple afirmación no basta para probar la existencia de un avalúo comercial o la existencia de una suma dineraria. Si a bien se tiene según sentencia de unión marital de hecho fue declarada pero sin comunidad de bienes, siendo un hecho un tanto temerario.

➤ **PELUQUERIA ÉXITO LA CASTELLANA – calle 97 N. 11ª – 45 Bogotá D.C.**

Se tiene que el señor JORGE NEVA, tuvo que vender sus acciones a la señora YORLEMI LOPEZ JIMENEZ, por la suma de **\$ 25.000.000**, por cuanto, el señor NEVA, debía la totalidad de la suma correspondiente de la venta al señor JAIME DUQUE, propietario del inmueble, por concepto de adeudamiento de cánones de arrendamiento, evitando una acción en su contra tuvo que pagar dicha deuda, la cual es soportada por la misma compradora, mediante declaración extrajuicio, donde manifiesta que nunca le entregó dinero al señor JORGE NEVA, sino al dueño del local, para saldar la deuda, en soporte se allega prueba sumaria-declaración extrajuicio, solicito oír en testimonio a la señora YORLEMI LOPEZ JIMENEZ. Quien dará fe de lo jurado y aquí manifestado, quien podrá ser notificada a través de esta apoderada. Dineros que la señora MARIA DISNARDA, adeuda a la fecha al señor JORGE NEVA.

Ahora bien, debido a la quiebra por las deudas adquiridas, una vez se cancelaron los cánones adeudados por el señor JORGE NEVA, como se puede evidenciar en el certificado de cámara de comercio aportado por la parte demandante, se certifica que fue cancelada en virtud de la comunicación de fecha 23 de mayo de 2007, inscrita el mismo día, "cancelación de peluquerías éxito unisex 127", no se puede hablar de una cancelación sin consentimiento, si para la fecha de la cancelación, la demandante y el demandado aún compartían lecho, techo y mesa, es decir, que la cancelación del establecimiento fue consentida, ahora, no se puede afirmar que hubo una liquidación, lo que se hizo fue una cancelación, es vago pensar que dichos establecimientos de comercio se pudieran liquidar sin el acta suscrita por los socios, debe haber un consentimiento de todos, el cual será registrado, mediante cesión extraordinaria.

Los establecimientos dejaron de funcionar por pérdidas, ahora, no existe soporte alguno que se indique tal como un avalúo comercial que pueda dar fe, que cuando dejó de funcionar el establecimiento, como indica el certificado, tenía un valor comercial de \$ 80.000.000, sabiendo su cancelación es porque el negocio cerró las puertas por pérdidas, el cual se encuentra en estado de liquidación, que para ello, deben hacerlo todos los socios, no solo el señor JORGE NEVA, sino también la señora MARIA DISNARDA, liquidación que aparecería en ceros (0).

Lo que permite inferir que los inventarios de estas acciones son en ceros (0), por lo que no se puede adjudicar en liquidación valores inexistentes.

➤ **PELUQUERIA EXITOS LA CASTELLANA**
Calle 95 No. 47 A -20 Bogotá.

La parte demandante, indica que según el número de matrícula mercantil N. 02147903 Cámara de comercio de Bogotá D.C., tenía un valor comercial de \$ 60.000.000, de los cuales \$ 30.000.000 correspondían a JORGE NEVA,

vendida a la señora MARIA DEL CARMEN ARIZA DIAZ, y en soporte de su manifestación - anexa contrato de compraventa.

Conforme lo expuesto, se tiene que el contrato de compraventa se suscribió en enero del año 2017, es decir, 8 años después de haberse terminado la unión marital de hecho, establecimiento que no hace parte de la unión marital de hecho, ya que fue un negocio fuera de dicha unión.

Pero el contrato aportado de COMPRA VENTA, como bien puede dar la señora MARIA DEL CARMEN ARIZA DIAZ, nunca se consensuó, toda vez que, el señor JORGE NEVA, tuvo que retractarse, y negociar la cláusula de incumplimiento, por las siguientes situaciones:

- La matrícula mercantil N. 02147903, no pertenecía a la peluquería existo la castellana, es decir, que cuando el señor JORGE NEVA, lo adquirió le vendieron bajo engaño, ya que la matrícula pertenecía a MILAN CENTRO DE BELLEZA Y PELUQUERIA, pertenecientes a personas desconocidas, (anexo certificado cámara de comercio), por tal razón, el señor JORGE NEVA, tuvo que desistir del negocio y pagar el incumplimiento. Obligándose a terminar con el negocio, y cerrar porque estaba vendiendo un registro mercantil inexistente y denunciar el hecho. Por tal razón, el señor JORGE NEVA, nunca recibió dinero ni perfeccionó el negocio jurídico, al contrario tuvo que pagar el incumplimiento.

La parte demandante, no puede dar por hecho el perfeccionamiento de la compraventa e ingresar el valor a la unión marital de hecho, cuando no es así, así mismo, no aporta prueba que permita inferir que el negocio se perfeccionó, o que fue adquirido dentro de la unión marital de hecho, ni tampoco allega avalúo comercial de \$ 60.000.000 que indica, solo deduce que a JORGE NEVA, le corresponden \$ 30.000.000, por se indica en la compraventa. Siendo un bien inexistente dentro de la sociedad patrimonial de hecho, por lo que a las simples manifestaciones no pueden ser objeto de credibilidad en cuento a sumas dinerarias. Si a bienes se tiene la unión marital de hecho se declaró, pero sin comunidad de bienes.

➤ **PELUQUERIA JM PELUQUEROS**

Se tiene que la parte demandante aporta contrato de compraventa del 50% de JM PELUQUEROS, vendido a la señora ERICA IVONNE ALDANA CARDENAS, por la suma de \$ 23.000.000, donde dicha señora bajo la gravedad de juramento, acude ante la Notaria 68 de Bogotá, indicando que a "petición del señor JORGE NEVA, ésta le consignó la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12.500.000) a la señora MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA, dineros de esta venta según la compradora fueron utilizados para pagos universitarios de los hijos en común, por lo anterior, ya se encuentra liquidado el presente contrato, ya que la demandada recibió la mitad del valor de la venta, como lo afirma la misma

compradora, que fue quien le consignó a ella. Entonces, la parte demandante, en su astucia pretende una repartición de dineros que ya recibió. Como Soporte de la prueba sumaria extrajudicio, solicito escuchar en testimonio de la señora ERICA IVONNE ALDANA CARDENAS, identificada con cédula 52.375.249, quien podrá ser notificada a través de esta apoderada judicial.

➤ **PELUQUERIA QUITO- KARISSMA ESTILISTAS INTERNACIONALES**

La parte demandante, pretende reclamar un dinero de un establecimiento inexistente, toda vez que, lo aportado es una tarjeta de presentación, pero no existe documento alguno del valor, y mucho la existencia mercantil de un negocio en dicha ciudad a nombre del señor JORGE NEVA y mucho menos, por lo que pretender solicitar dineros con la simple manifestación, siendo un hecho incierto, sin fecha, y sin soporte.

Se tiene la fotografía allegada es uno más de los viajes de la pareja dentro de la unión marital de hecho, quienes realizaron viajes a la ciudad de Quito, donde decidieron utilizar el establecimiento de uno de sus grandes amigos llamado KARISSMA, pues la pareja pensaba radicarse en dicho país, hicieron una tarjeta, para mostrar su talento, pero no les funcionó la gente no contrataba a JORGE NEVA, para los cortes de cabello, por ende, la pareja se devolvió a Colombia y desistieron de radicarse en dicha ciudad, posterior a ello, solo visitaban el país en plan de vacaciones. Por lo que nunca hubo negocio constituido alguno y mucho por los valores que se manifiesta por la parte demandante.

Adjudicación (0)

➤ **EN CUANTO A VEHICULOS**

VOLSWAGEN RBE – 508

Se puede evidenciar que en la documentación aportada, el vehículo de placas RBC-508, la propietaria era MARIA CRISTINA SLAGTER MOBACH, como consta en tarjeta de propiedad aportada N. 91- 0728977, quien realizó un traspaso a la señora MARTHA DAILY NEVA B., como se evidencia en certificado N. 004014, debido a que, la señora MARTHA DAILY NEVA, era la última propietaria, y quien es hermana de JORGE NEVA, ella no sabía manejar, éste era quien lo conducía y le sacaba prestado el vehículo para sacar a pasear a la familia, el señor JORGE NEVA, compró en alguna ocasión el SOAT, ya que tomó prestado el vehículo a su hermana para ir fuera de la ciudad de Bogotá con sus hijos y esposa, señora MARIA DISNARDA, pago éste que no prueba la propiedad de dicho vehículo en cabeza de JORGE NEVA, tal como consta en la tarjeta de propiedad los nombres de propietarios, por lo que, no es posible manifestar que dicho fue vendido, por alguien que no es el propietario.

8

Ahora se aporta una fotografía de dos señores al lado del vehículo amarillo y foto del vehículo, lo cual no es prueba de una venta y mucho menos de una titularidad.

Deja en evidencia la mala fe de la demandada, en indicar que el vehículo fue vendido por la suma de \$ 8.000.000., por el señor NEVA, cuando ni tan siquiera figura como dueño, tan solo hace una manifestación.

➤ **CHEVROLET MONZA CLASSIC 1.8 Lts Modelo 1990 de Placas CGY-240**

Se tiene que el vehículo referido, era de propiedad del cuñado del señor JORGE NEVA, debido a que JORGE NEVA, no tenía los recursos para adquirir una vehículo, sacaba prestado el vehículo para movilizarse en la ciudad e incluso siempre fue el conductor de su familia, tal como se puede ver en el comparendo, transportando a la familia de su cuñado, no se percató que el propietario no le habían hecho la revisión tecno mecánica, y tal razón le sacaron un comparendo, el cual le fue cancelado por el propietario del vehículo.

Elementos que no prueba la titularidad de JORGE NEVA, y tampoco una venta inexistencia de un bien que no era de él, en cuanto al avalúo manifestado, tan solo es una manifestación y un cobro inexistente.

EN CUANTO A LOS PASIVOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. En cuanto al acta de conciliación, se tiene que el acta de conciliación N. 114 N. 3493, fue realizada el día 19 de febrero de 2010, donde se indica un acuerdo mutuo (\$ 16.000.000) entre la aquí demandante y RUTH STELLA MARTINEZ, desconociéndose dicho acuerdo manifestado, siendo un pago que conciliado y como dice lo cancelo la demandante, pago que no se puede ser compartido por el demandado, pues ocurrió fuera de las fechas de la declaración de unión marital de hecho.

Tan es así que la parte demandante, aporta recibos de pagos realizados a favor de STELLA MARTINEZ, en los años 2007 y 2008, entonces, dichos dineros salieron cuando estaban en convivencia de lecho, techo y mesa, y como puede evidenciarse la señora MARIA DISNARDA, no trabajaba, quien canceló la deuda fue el señor JORGE NEVA.

2. Arreglo cocina apartamento, ahora se puede evidencia que no es un pago realizado por la demandante, sino por la hija MARCELA NEVA, por lo que no hace parte de liquidación de sociedad patrimonial que se debate, lo cual no hace parte de los pasivos del demandante y demandado, sino de la hija de los dos, quien aparentemente hizo unas contrataciones sin ser consentidas, unilateralmente, ya que no puede utilizar un bien ajeno para endeudarse a nombre de un tercero, sin previo consentimiento.

9

Teniendo en cuenta que la señora MARIA DISNARDA SARRIA, se encuentra usufructuando el apartamento 201, desde el día 21 de septiembre del año 2009, donde ha venido recibiendo cañones de arrendamiento mensuales, sin entregar la mitad de los valores a JORGE NEVA, donde lo mínimo que puede hacer es arreglar el inmueble cada vez que entrega en arriendo, teniendo en cuenta que, para el año 2009 el canon mensual era de 800.000 y a la fecha se encuentra recibiendo un canon por la suma de \$ 1.300.000 mensuales, de parte de la arrendataria MANUELA VERA.

Como ya se indicó los pasivos deben ser exclusivos de la demandante y demandando, y no de los hijos, pues como se indica se dice que la señora MARCELA NEVA SARRIA, suscribió un contrato de obra civil, y no la señora MARIA DISNARDA SARRIA, siendo dos situaciones muy diferentes, por tanto no puede ser un pasivo a reclamar, por inexistente e inconsistente, y como se indicó en letras anteriores, la demandante se encuentra usufructuando el apartamento 201 desde el año 2009 hasta la fecha, es decir, durante 12 años, sin rendición de cuentas a JORGE NEVA. Se pretenden aportar recibos de un cliente "SANDRO", "Sandro Moreno", otras sin nombre, para probar gastos que nada tienen que ver con esta liquidación de sociedad, por lo que son pruebas tachadas de falsas.

3. En cuanto al préstamo manifestado de \$ 12. 000.000, se aporta una letra de cambio que ya prescribió, pues es del año 2005, que no es posible que se pretenda dicho cobro, pues para el año 2009 fecha en que terminó la unión marital de hecho, habían pasado 4 años, y nunca hubo ejecución de parte de ZENAIDA PINTO LEAL, dicho título valor prescribió dentro de la unión marital de hecho. ahora se pretender reclamar por parte de la demandante una letra de cambio que nunca canceló, por su prescripción.

Respecto a los recibos aportados por la demandante, BBVA, se nota que ha cancelado valores después de la declaración de unión marital de hecho, y como se dijo, la demandante, no trabajaba, por cuanto las deudas de los negocios, eran cancelados por el señor JORGE NEVA, entonces no puede manifestar que fue inversión para ellos, pues los recibos no indican tan siquiera que dichos pagos fueron realizados por la señora MARIA DISNARDA, recibos que carecen de credibilidad.

4. Así mismo, aporta un requerimiento 15 de enero de 2013, donde claramente se indica que MARIA DISNARDA, adquirió una obligación a ZENAIDA PINTO, de fecha 15 de diciembre del año 2012, situación que no hace parte de la unión marital de hecho, puesta fue declarada hasta el día 21 de septiembre del año 2009, para el año 2012, la señora MARIA DISNARDA y el señor JORGE NEVA, ya se encontraban separados, y las obligaciones que ésta ha adquirido serán parte de su nueva unión.

Recibos de BANCOLOMBIA, son pagos realizados en los años 2008, es decir, hacen parte de gastos de la unión marital de hecho, para esa fecha compartían lecho, techo y mesa, y debían realizar pagos a deudas, y demás, no es posible realizar tal manifestar y pretender el cobro de recibos ya pagados y dentro de la convivencia, como se dijo, la demandante no trabajaba, quien dentro de la convivencia cancelaba todo era el señor JORGE NEVA, ahora dentro del recibo no se indica que el pago fue realizado por MARIA DISNARDIA y con sus recursos.

5. Pago de administración del apartamento 201, como se dijo la señora MARIA DISNARDA, aquí demandante, se encuentra usufructuando el apartamento desde el día 21 de septiembre del año 2009, fecha en que fue terminada la unión marital de hecho, conforme sentencia. El señor JORGE NEVA, se fue a pagar arriendo desde la época.

Como bien se dijo para el año 2009 el caño mensual de arriendo era por la suma de \$ 800.000 con administración, valores que siempre fueron recibidos por la demandante, entonces, es un acto de mala fe pretender cobrar la administrar cuando recibe un arriendo mensual, obviamente lo mínimo es que el canon mensual le diera para pagar como mínimo la administración. Como se dijo a la fecha se encuentra arrendado a la señora MANUELA VERA, por la suma de \$ 1.300.000 mensuales, cánones que recibe la señora MARIA DISNARDA.

Tanta es la mala fe que pese a que el señor JORGE NEVA es propietario del apartamento 201, en la portería del edificio tiene prohibido el ingreso y no le permiten ningún tipo de información, ahora pretende la demandante un cobro de un inmueble que usufructa.

6. Contrato Civil – Se allega un contrato de obra civil suscrito por la señora MARCELA NEVA SARRIA, por la suma de \$ 19.000.000, contrato que NO se encuentra legitimado para que haga parte de los pasivos ni inventarios y avalúos, por cuando, está a nombre de la hija del demandado y demandante, y quien demanda es MARIA DISNARDA, no se evidencia que ella hubiese contratado una obra para arreglos de apartamento, ahora, la pregunta es donde está el dinero de los cánones de arrendamiento, donde está la rendición de cuentas de la administración del apartamento, pues el señor JORGE NEVA, lleva 12 años sin recibir usufructo alguno.

Así mismo, la señora MARCELA NEVA, realiza una contratación sin consentimiento alguno, sin previo aviso al JORGE NEVA, y pretende aportarlo para la liquidación de sus padres, es una decisión unilateral de ella, pues utilizó la dirección de apartamento para perfeccionar un negocio en su beneficio y ahora el pretendido es hacerlo parte en la liquidación de sociedad patrimonial de sus padres en beneficio de su progenitora y en contra de su padre, esta vista la mala fe de la señora MARCELA NEVA, como hija, la falta

de lealtad hacia sus padres, en pretender intervenir. Por lo que es un contrato que debe ser tachado de falso, y no tenido en cuenta, ya que carece de credibilidad.

QUINTO. Parcialmente cierto, la liquidación de sociedad conyugal se encuentra en etapa de liquidación, pero respecto a los establecimientos de comercio, éstos ya fueron cancelados en cámara de comercio, algunos dejaron de funcionar.

SEXTO. Es cierto.

SEPTIMO. Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo, por cuanto la liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA Y JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA, debe decretarse desde el 23 de marzo de 2004 hasta 21 de septiembre de 2009, decretada mediante sentencia judicial 12 de marzo de 2013, proferida por el juzgado 22 de familia, sujeta a unión sentimental pero no al régimen de comunidad de bienes,

SEGUNDA. No me opongo.

TERCERO. Me opongo, y por ende solicito al honorable despacho condenar en costas y gastos procesales a la parte demandante, toda vez que, bien pudo citar ante notario y evitar el desgaste judicial, si a bien se tiene solo existe un bien y este se encuentra a nombre de las dos partes. La parte demandante omitió acudir a la conciliación, pese a los requerimiento del señor JORGE NEVA, lo cual favorece la realización del debido proceso (artículo 29).

EN CUANTO A LAS PRUEBAS ALLEGADAS

Me opongo a las pruebas aportadas tales como:

- Fotos y tarjetas de una peluquería de quito, pues carecen de elementos que permitan inferir su existencia.
- Certificados de cámara de comercios, toda vez que, la demandante aparece como socia, no es posible que pretenda reclamar algo donde ella es participe y las otros los cuales fueron cancelados por dejar de funcionar, es decir, por su inexistencia, ya que son establecimientos que quebraron

- 12
- Fotocopia de tarjeta de propiedad de vehículo Volkswagen, como puede evidenciarse el vehículo no se encuentra a nombre del aquí demandado, por lo que es una prueba que carece de verdad, ya que la titularidad del mismo se encuentra en cabeza de dos personas que no es JORGE NEVA.
 - Vehículo MONZA, dicha prueba no existe pues la demandante no allega tarjeta de propiedad del vehículo, lo que aporta es una liquidación de impuesto, en el cual no se evidencia titularidad alguno a nombre del señor JORGE NOVA, y un comparendo donde se indica que el conductor JORGE NEVA, no llevaba certificado de emisión de gases, pero no se indica que el titular del bien inmueble con destinación es del demandado.
 - Letra de cambio y conciliación – STELLA MARTINEZ, la letra de cambio no puede ser tenida en cuenta, NO EXISTE, no fue aportada, solo se aporta una conciliación y unos recibos de pago a favor de la señora en los años 2007 – 2008, es decir que cualquier deuda adquirida con dicha señora le fue cancelada dentro de la unión marital de hecho, la conciliación es del año 2010, pero no se indica que después de ese año se realizaron pagos a favor de dicha señora.
 - Conciliación acta y pago de \$ 16.000.000, a favor de ZENAIDA PINTO, es una prueba inexistente, por cuanto no existe conciliación con la señora ZENAIDA PINTO, lo que se aporta es un requerimiento de una obligación que adquirió la demandante el día 15 de diciembre de 2012, lo cual no hace parte de la unión marital de hecho, tampoco se indica el valor. Así mismo, se aporta una letra de cambio por la suma de \$ 12.000.000, exigible el día 22 de julio de 2005, la cual se encuentra prescrita, por cuanto dicha prueba no puede ser tenida en cuenta, ni tampoco hace parte de los pasivos de esta sociedad patrimonial.
 - Contrato de remodelación, es una prueba que no compromete a mi mandante, por cuanto, la exigibilidad es una persona ajena a la demandante y demandado, carece de credibilidad.
 - Remodelación baño, lo mismo pasa con esta prueba la exigibilidad es una persona ajena a la demandante y demandado.
 - Administración no es un pasivo a favor de la demandante, puesto que con los cánones de arrendamiento, los arrendatarios pagan la administración.
 - Recibo de pagos de impuestos prediales, son pagos realizados con recursos del usufructo del apartamento, lo mínimo que podía hacer es pagar algunos.

EXCEPCIONES PREVIAS

13

1. SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2013 DE UNION MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES¹

Es claro que, en la sentencia 12 de marzo del año 2013, por medio de la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho desde el 17 de septiembre del año 1979 hasta el 21 de septiembre de 2009, por ende dentro de la dicha sentencia judicial no se hizo referencia a la existencia de lo que hoy en liquidación la parte actora reclama, es decir a la comunidad de bienes, por su inexistencia, ya que si bien es cierto, hay un apartamento de las partes, esté se encuentra a nombre de los dos, es decir, 50% y 50%, por lo que la parte actora ni tan siquiera lo nombró, ya que lo podrían vender sin inconveniente alguno.

Así mismo, dentro de dicha sentencia no indicaron establecimientos de comercio, ni vehículos, por cuanto no existían, como tal, éstos no fueron ni sumariamente utilizados para demostrar la unión marital entre los compañeros. Incluso puede leerse en sentencia que se habla de una transacción de liquidación de sociedad patrimonial en el año 2004, así mismo, la sentencia se enfocó en los viajes a Quito y demás países, para demostrar la permanencia de los compañeros y así declarar la unión.

Ahora, respecto a los bienes lo único que se tocó fue que los dos administraban establecimientos y eran socios pues allí surgió lo sentimental, pero nunca se dijo que dentro de esa unión habían adquirido los bienes, que ahora se pretenden incorporar a la liquidación de sociedad patrimonial, ya que son inexistentes.

Como se indica en sentencia, (hoja 9 párrafo inicial), "en tanto que para que para este propósito el análisis estriba en verificar la forma como se desenvolvió la convivencia de la pareja en su aspecto sentimental, que no respecto de los bienes comunes o propios adquiridos para la pareja durante los espacios temporales aludidos". En tal sentido puede verse a todas luces que dicha sentencia no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes, por cuanto no hubo sociedad patrimonial adquirida dentro de esa unión, solo existió una unión marital de hecho frente a lo sentimental, tal como se indica que las pretensiones no estaban enfocadas a demostrar una sociedad patrimonial de hecho, sino una unión marital de hecho sentimental o afectiva.

Conforme lo anterior, la liquidación de sociedad patrimonial de hecho, debe estar enfocada a la sentencia por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho y encaminar a la liquidación, respecto a lo allí plasmado, es decir, la parte afectiva, y no más allá, pues como se indica no estuvo sujeta a la comunidad de bienes, solo ámbito sentimental.

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito al honorable despacho, declarar probada la excepción ***"la unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de***

¹ Juzgado Promiscuo de Familia, 13 de marzo de 2020. Luz Mery Avellaneda Riaño

AA

comunidad de bienes" de acuerdo a la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C. (11/09/1979 hasta 21/09/2009).

2. LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO YA FUE LIQUIDADA POARA LOS AÑOS: 1979 HASTA EL AÑO 2004.

Conforme se plasma en sentencia judicial de fecha 12 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C., (hoja 5), "la sociedad patrimonial surgida de su unión con la demandante, el cual no desconoció- fue disuelta y liquidada mediante acto privado y de común acuerdo por la pareja en el año 2004", acudiéndose a los medios exceptivos – prescripción – transacción.

Así mismo, (hoja 12 numeral sentencia enumerada lapicero), el despacho, hace alusión "a pesar del acuerdo al que llegaron en el mes de marzo del año 2004, la pareja se reconcilió y continuo conviviendo como marido y mujer...", y continuaron de manera conjunta.

Es evidente que en sentencia el fallador no desconoció el documento privado de fecha 23 de marzo de 2004, por medio del cual mediante acuerdo se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, pero no se debatió, ya que el problema jurídico de dicha Litis era declarar la unión marital de hecho, el despacho no hizo referencia al acuerdo liquidatario, por cuanto no era el momento procesal, ni el escenario para resolverlo, pero evidenciarse que existe dicho documento, el cual se encuentra en el expediente radicado. 2019 – 728, por cuanto, fue aportado y dejado allí.

Así mismo, (hoja 5 y 6) el despacho realiza un análisis donde evidencia que la unión marital estaba hasta el año 2004, y continuo verificado el desenvolvimiento hasta 2009, y continuo indicando que con posterioridad al acuerdo conciliatorio de liquidación de sociedad patrimonial, estos continuaron unidos.

Es claro que dentro de la sentencia que declaró la unión marital de hecho, se aportó documento privado donde la demandante y el demandado, habían liquidada la sociedad patrimonial de hecho desde el año 1979 hasta el 23 de marzo de 2004, como puede leerse dentro de ella.

Por lo que de manera oficiosa solicito muy respetuosamente al despacho, se ordene el desarchivo del proceso radicado: 2010 – 728 a costas de cualquier parte, para tomar el documento privado de fecha 23 de marzo de 2004, por medio del cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, documento que no fue tomado por inconducente en el proceso declaratorio, por no ser el proceso en que debía debatirse, pero que fue nombrado y aclarada su existencia y validez jurídica, de igual manera, dicho documento se encuentra inserto dentro de la sentencia judicial, y no se desconoce su existencia por parte del despacho, e incluso fue instrumento para probar y declarar unión marital de hecho desde 1979 y 2004. No se puede desconocer la existencia documento que hace parte de esta Litis, y es prueba que resolverá esta excepción.

15

Bajo la gravedad del juramento manifiesta mi mandante que el documento privado de liquidación de sociedad patrimonial de hecho de 1979 hasta 2004, fue dejado por su apoderado dentro del radicado. 2010- 278, de declaración de unión marital de hecho, por tanto, no lo tiene en su poder.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la excepción “La sociedad patrimonial de hecho fue liquidada para los años 1979 hasta el 23 de marzo de 2004”, conforme se plasma en sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, proferida por el juzgado 22 de familia de Bogotá D.C., dentro del radicado: 2010 – 00728.

INVENTARIOS Y AVALUOS DE LA PARTE DEMANDADA

Sírvase señor Juez tener como inventarios de la parte demandada los siguientes, conforme los elementos de prueba

1. INMUEBLES:

Apartamento 201 y el uso exclusivo del Garaje 21 del Edificio Avenida de la Acacias Propiedad Horizontal de la calle 146 número 13 – 18 de Bogotá. Linderos Generales: El Edificio se encuentra construido en el lote de terreno marcado con el número nueve (9) de la Manzana D de la Urbanización LAS ACACIAS, tiene una extensión superficiaria aproximada de setecientos cuatro metros cuadrados (704.00 M2), cuyas linderos se encuentran en escritura pública N. 7942 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., aportada por la parte demandante.

Inmueble que se encuentra distribuido así:

JOSE ANTONIO NEVA BEDOYA.....50%
MARIA DISNARDIA SARRIA ABELLA.....50%

La titularidad en cabeza de la demandante y demandando.

2. PASIVOS

1. CANONES DE ARRENDAMIENTO MENSUAL APARTAMENTO 201- usufructo del bien inmueble objeto de liquidación

AÑO	V/MES	MESES ADEUDADOS	TOTAL \$
2009	\$ 900.000	3 meses	2.700.000
2010	\$ 919.000	12 meses	11.028.000
2011	\$ 942.000	12 meses	11.304.000
2012	\$ 957.776	12 meses	11.493.312

2013	\$ 985.384	12 meses	11.824.608
2014	\$1.000.000	12 meses	12.000.000
2015	\$ 1.030.000	12 meses	12.360.000
2016	\$ 1.090.000	12 meses	13.080.000
2017	\$ 1.100.000	12 meses	13.200.000
2018	\$ 1. 130.000	12 meses	13.560.000
2019	\$ 1.170.000	12 meses	14.040.000
2020	\$ 1.200.000	12 meses	14.400.000
2021	\$ 1.300.000	6 meses	7.800.000
TOTAL		\$ 148.789.920/ 2	
PASIVO A FAVOR DEL DEMANDADO = \$ 74.394.960			

- 17
- ❖ Declaraciones extra – juicio de las señoras:
 - ERICA IVONNE ALDANA CARDENAS
 - YORLEMI LOPEZ JIMENEZ
 - ❖ Escritura pública N. 1659. Cesión.
 - ❖ Recibo de pagos de impuestos apto 201.
 - ❖ Sentencia judicial de fecha 12 de marzo de 2013, aportada por la parte demandada.

Anexos

- Las aducidas en el acápite de las pruebas
- Poder otorgado – pantallazo de envío

DECRETO 806 DE 2020

Conforme establece el decreto 806 de 2020, se realiza el traslado correspondiente simultáneamente a la parte demandante con envío juzgado.

NOTIFICACIONES

JORGE NEVA BEDOYA, podrá ser notificado en la cuenta electrónica: peluqueriajorgeneva@gmail.com; celular: 3213136656.

La suscrita podrá ser notificada en la cuenta electrónica: anitaguro@gmail.com, celular. 3214895251.

Del señor Juez,



ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ
CC. 37.535.304 Suaita, Santander
T.P. 307-312 C.S. J.